

## NUEVAS CAUSALES DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

## I ANTECEDENTES:

Nuestra sociedad chilena esta discutiendo la posibilidad de legalizar el divorcio vincular. Antes de iniciar los planteamientos de esta ponencia, es indispensable determinar la diferencia entre nulidad matrimonial y divorcio vincular.

La nulidad es una sanción jurídica para un acto que, al momento de perfeccionarse, no cumplió con los requisitos de validez exigidos por la misma ley, por ejemplo el consentimiento estaba viciado.

El divorcio es la disolución o término del vínculo matrimonial, por causales expresamente señaladas en la ley o por voluntad de las partes. En su origen el matrimonio es perfectamente válido porque se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, declarar la nulidad de un matrimonio es decir que este nunca existió; declarar el divorcio de una pareja significa terminar con un matrimonio perfectamente válido en su origen. Instituciones distintas, que <sup>l</sup>resalta indispensable diferenciar para no caer en equivocos.

En Chile, hoy existe la nulidad de matrimonio, por causales expresadas en la Ley de Matrimonio Civil, una de las cuales es la incompetencia del Oficial del Registro Civil. El divorcio vincular no existe y es éste el que se trata de implantar.

Ante la realidad de la creciente tasa de rupturas matrimoniales ¿cuál es la mejor alternativa para la sociedad chilena?

1) ¿La nulidad fraudulenta que todos conocemos? La situación es la más repudiable de todas las opciones. Constituye un real divorcio disfrazado. El peor de todos los divorcios, aquel que no obedece a ninguna causa jurídica y a la que sólo tienen acceso las personas que pueden pagarla. Más aun, involucra una falta de credibilidad y confianza en uno de los poderes del Estado, justamente aquel llamado a dirimir los conflictos aplicando la justicia.

Esta nulidad fraudulenta comienza a marcar la sociedad y cultura nacional con el estigma del matrimonio desechar por mutuo acuerdo de las partes. Constituye una inmoralidad y un desorden; una degradación de la justicia; y un mal social que va más allá del acto personal.

11) ¿El divorcio? Es el término legal de un matrimonio perfectamente válido. Acarrea problemas sociales de insospechada magnitud, ya que se va retroalimentando con la propia mentalidad divorcista que legaliza al interior de la sociedad. Aparentemente está solucionando consecuencias de un mal existente. Pero está, en la práctica, estableciendo situaciones que no favorecen al hombre: impregna en la cultura la idea que el matrimonio es desechar. En una perspectiva de largo plazo, resulta casi imposible revertir este cambio de mentalidad.

; 0

dado que en la actualidad se concibe dificilmente un miedo justo para deber aceptar el matrimonio.

Ejemplos de este vicio del consentimiento: amenazas de suicidio de parte de uno de los novios, considerando que seriamente habría podido producirse dado el carácter o temperamento de quien amenaza; el miedo reverencial, cuando de no celebrarse el matrimonio se teme una grave y duradera indignación de las personas de quien se depende por afecto y veneración u otro motivo.

En el caso del temor reverencial, para medir la gravedad, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- la relación más o menos estrecha entre el que lo infiere y el que lo sufre. El título de dependencia puede ser jurídico, moral o social;
- los medios de coacción empleados: imperio absoluto, súplicas o ruegos inoportunos, etc.
- las circunstancias y demás cualidades del sujeto activo y pasivo del miedo (edad, sexo, educación, carácter, etc.)

No he incluido en es análisis todo lo relativo al consentimiento simulado, debido a los abusos que de estas disposiciones se derivan y respecto de la cual se está pidiendo urgentemente la modificación del nuevo CIC.

#### 4) Conclusiones:

En el nuevo Código de Derecho Canónico tenemos un campo amplísimo para investigar nuevas causales de nulidad matrimonial, especialmente en todo lo relativo al consentimiento válido para contraer el vínculo. Sin embargo, estimo que cualquiera modificación a la Ley de Matrimonio Civil, en este sentido, debe insertarse en una reforma a la judicatura que contemple una Escuela Judicial u otra forma de capacitación a los jueces en el derecho matrimonial. Estas nuevas causales requieren en el juez conocimientos profundos de los procesos psicológicos, que no pueden ser aportados sólo por los peritajes psiquiátricos; y, además, de la jurisprudencia y doctrina que sirvió de antecedente a las normativas que deberá aplicar.

También, debiera considerarse ciertas reformas en materia de competencia de los tribunales y en el procedimiento. En cuanto al primer punto propongo que se vuelva a la idea de crear Tribunales de Familia, que conozcan todos los conflictos relacionados con el matrimonio y los hijos, que cuenten con personal especializado como asistentes sociales y psicólogos (podrían ser egresados de las respectivas carreras en práctica). En cuanto al procedimiento propongo considerar lo siguiente:

- a) El juez que conozca de las causas de nulidad matrimonial no puede limitarse a la prueba que le aporten las partes, deberá buscar la verdad material de cada caso, a fin de tener la certeza moral sobre la existencia de la causal que se alega;

b) En el delito de perjurio, el hecho de haberse cometido en un juicio de nulidad matrimonial, constituirá una agravante;

c) Regular los medios de prueba y su valor;

d) El juez deberá tomar medidas conservativas que protejan los bienes familiares y en la sentencia resolver todo lo relativo a los alimentos de las personas más débiles de la familia, al régimen de visitas, al cuidado personal de los menores y su patria potestad.

5) Anexos:

Se adjuntan a este trabajo el análisis del documento elaborado por la profesora Paz Covarrubias sobre las causas de las rupturas matrimoniales, que avalan la necesidad de estudiar detenidamente las causales de nulidad señaladas precedentemente. En síntesis, dicho documento demuestra que las rupturas matrimoniales se producen mayoritariamente durante los primeros cinco años de matrimonio, debido a que los contrayentes tenían menos de 20 años (inmadurez afectiva y psicológica) o se casaron por obligación (mujer embarazada) o por salir de la casa, entre otros que afectan la libertad interna o que vician el consentimiento. Además, estas causales se dan preferentemente en los segmentos medios y bajos de ~~nuestra sociedad~~.

Ejemplificando, el divorcio es como la aspirina que se le da a una persona enferma grave, no soluciona la enfermedad y, a veces, contribuye a aumentar el mal, porque temporalmente aparece cubriendo los síntomas.

iii) ¿Ampliar las causales de nulidad matrimonial acogiendo todas aquellas que impiden el perfeccionamiento del matrimonio por falta o vicios del consentimiento? Esta alternativa reconoce que el matrimonio es indisoluble y que sólo puede declararse que nunca existió por ciertas causales que afectan el consentimiento libre y espontáneo. Va a solucionar un número importante de rupturas matrimoniales, sin los alcances nefastos del divorcio.

iv) Debe necesariamente elaborarse una política pública de afianzamiento de los valores familiares. Aquí se encuentra el fondo del problema, no en el divorcio en sí mismo, que sólo constituye un síntoma.

En consecuencia nuestro trabajo político-legislativo debe apuntar a tres objetivos:

- 1) ¿Cómo terminar con el fraude de las nulidades matrimoniales por incompetencia del Oficial del Registro Civil?
- 2) ¿Qué posibilidad real existe de adecuar las causales de nulidad de matrimonio a los avances de las ciencias psicológicas?
- 3) Estudiar y elaborar una política que resguarde y promueva los valores del matrimonio, la familia y los hijos.

## II NULIDAD MATRIMONIAL POR INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL:

Según opiniones de diferentes profesores de Derecho Civil hay dos posibles formas de terminar con este fraude:

- 1) Se puede fijar un breve plazo de prescripción, por ejemplo un año desde la celebración del matrimonio. Pasado este término -común a los demás casos en que prescribe la acción de nulidad- los cónyuges no podrían alegar el vicio señalado para dejar sin efecto su matrimonio.
- 2) Se puede establecer que todos los Oficiales de Registro Civil del territorio nacional son competentes para celebrar el matrimonio civil.

Cuando se dictó la Ley de Registro Civil se estimó prudente que el matrimonio se celebrara ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los contrayentes o del lugar donde estos residían el tiempo inmediatamente anterior al matrimonio. En su oportunidad se justificó esta disposición porque existía una real cercanía entre la autoridad llamada a celebrar los matrimonios y los futuros contrayentes, lo que permitía una mejor fiscalización del cumplimiento de los requisitos legales, especialmente de que no existiere un vínculo anterior no disuelto. Hoy, dada la extensión de las comunas que constituyen la jurisdicción de los Oficiales de Registro Civil y el aumento de la población, es casi imposible que éstos tengan conocimiento acabado de la situación personal de las personas cuyo matrimonio va a celebrar. Debe

3

necesariamente basarse en los antecedentes que las mismas personas y sus testigos proporcionan.

En consecuencia, a mi juicio, esta es una norma que ya no responde al objetivo que se previó para establecerla y que bien puede derogarse sin que cause mayores inconvenientes. Conjuntamente, se resuelve el estigma de las nulidades fraudulentas.

## II NUEVAS CAUSALES DE NULIDAD MATRIMONIAL:

### 1) Antecedentes de la Ley de Matrimonio Civil:

El Código Civil, en materia de matrimonio, dejó subsistente lo que existía a la época en que fue dictado. Es decir, reconoció como único matrimonio válido el religioso y respetó los derechos de la Iglesia Católica, para intervenir en todo lo relacionado con el matrimonio: en cuanto a su celebración, solemnidades, impedimentos y jurisdicción para el conocimiento de las causas de nulidad. Con esta solución jurídica Bello se apartó de su modelo francés, que ya medio siglo antes había secularizado el matrimonio.

Recién a fines del Siglo XIX comenzaron a germinar en Chile las ideas liberales, que reclamaban contra la hegemonía de la Iglesia. Consecuencia de estas ideas fue la promulgación de leyes que, en mayor o menor grado, reflejan las tendencias laicas. En 1884 se dicta la Ley de Matrimonio Civil. Sin embargo, su autor don Ricardo Letelier no innovó demasiado en materias de fondo, por ejemplo, su antecedente inmediato en materia de impedimentos dirimentes fue el Derecho Canónico vigente en esa época.

(L.M.C. 1884)  
2) Requisitos de validez:

Tanto para la ley civil como para el Derecho Canónico el factor constitutivo del matrimonio es el consentimiento de dos personas de distinto sexo. Para que este consentimiento sea jurídicamente eficaz se requiere que sea manifestado por personas libres de impedimentos y con las formalidades establecidas por la ley.

Es así como, para que haya matrimonio, se requiere dos personas de distinto sexo, consentimiento y la presencia de una autoridad que actúa como ministro de fe; y, para que éste sea válido, se exige que el consentimiento se preste en forma libre y espontánea, con ausencia de impedimentos dirimentes y observando las formalidades legales.

Para estudiar si existe la posibilidad de adecuar nuestra legislación ● los nuevos conocimientos sobre los procesos psicológicos del hombre debemos remitirnos a analizar los vicios del consentimiento. El texto más moderno y que recoge toda la evolución que ha sufrido el estudio de los procesos cognitivos y volitivos del ser humano, en materia matrimonial, es el nuevo Código de Derecho Canónico aprobado el 25 de Enero de 1983.

Si consideramos que el antecedente inmediato de nuestra legislación sobre matrimonio civil, fue el Derecho Canónico vigente a fines del siglo pasado; y que este ha sufrido importantísimas modificaciones luego de largos y exhaustivos estudios, especialmente de la jurisprudencia de los Tribunales Eclesiales, parece lógico remitirnos en nuestro estudio a dicho derecho.

La evolución del Derecho Canónico obedece a la necesidad de acoger una jurisprudencia que había tenido que resolver importantes situaciones nuevas, que se le venían planteando desde los años 20 aproximadamente. Los fundamentos son los siguientes:

- a) El matrimonio, más que un contrato, es una institución cuyo efecto vinculante dura por toda la vida de los cónyuges, por lo tanto la capacidad legal para contraerlo debe ser mayor que la que comúnmente se exige para los otros compromisos.
- b) El matrimonio es un acto humano excepcional, que requiere de un consentimiento cualificado, más completo y maduro. Este contrato involucra personas y su destino, por lo tanto exige un grado mayor de deliveración y de ponderación del compromiso que se va a asumir y de sus efectos.
- c) Ha existido una evolución en cuanto a los valores personales involucrados en el matrimonio. Con anterioridad aparecía la procreación como único fin del matrimonio. Hoy se reconoce que el objeto del matrimonio va mucho más allá, que, por derecho natural, está destinado a formar una verdadera comunidad de vida y amor entre los cónyuges. Por lo tanto, todos aquellos hechos que afectan la interrelación personal, como el homosexualismo, invalidan el matrimonio.
- d) El conocimiento de las nuevas ciencias humanas, que importa entender los procesos psicológicos que afectan la razón y la voluntad del ser humano.

### 3) Consentimiento válido:

El consentimiento es el elemento esencial del matrimonio, si éste falta no hay matrimonio. Además, para que éste sea válido se requiere que lo preste una persona capaz y que se encuentre exento de todo vicio. El actual CIC es fruto de la evolución progresiva de la jurisprudencia canónica matrimonial y de una mayor atención a los avances de la ciencias psicológicas, en cuanto ayudan a comprender más perfectamente todo el proceso interno del acto humano del consentimiento.

En cuanto a los defectos que invalidan la capacidad natural para emitir un consentimiento matrimonial, el nuevo CIC considera fundamentalmente aquellos originados por defectos de tipo psicológico que impiden la producción del acto vital del consentimiento. Partiendo de que el proceso del acto humano viene marcado, fundamentalmente, por la operaciones de conocer, querer y obrar, se han sistematizado dichos defectos en torno a tres grandes tipos de causas tratadas en el canon 1095:

"1º Quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3º Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica."

Los comentarios a estas causales de incapacidad para consentir en el matrimonio expresan lo siguiente:

1º "Carenza de suficiente uso de razón". Se trata del primer requisito para que el acto del consentimiento sea humano y voluntario, ya que afecta a la estera cognoscitiva previa a la decisión voluntaria. En consecuencia, todas las enfermedades que impidan el desarrollo y ejercicio de esta facultad, con las características de antecedente y grave, constituirá este defecto del consentimiento. No se aceptan los denominados intervalos lucidos.

Comprende dos tipos de situaciones:

a) La de aquellos que habitualmente carecen del suficiente uso de razón, como el infante y los afectados por alguna enfermedad mental tipo oligofrenia o esquizofrenia;

b) La de aquellos cuyas facultades mentales, en el momento de emitir el consentimiento, están afectadas por una grave perturbación momentánea que les impide el ejercicio normal de las mismas, como la embriaguez o la toxicomanía.

La jurisprudencia canónica ha establecido seis presunciones que son interesantes de considerar:

- la enajenación mental no se presume, sino que hay que demostrarla;

- si la falta de suficiente uso de razón se manifiesta al poco tiempo de celebrado el matrimonio, se presume que es anterior al mismo; si aparece después de mucho tiempo, se presume que es posterior, y hay que demostrar que es concomitante;

- demostrada la existencia antes y después de celebrado el matrimonio, se presume que también existía al momento de la celebración;

- comprobada la enajenación se presume que es total y no parcial;

- probada la demencia se presume que afecta también al sector matrimonial mientras no se demuestre su incapacidad;

- en este tipo de causas, debe obtenerse el dictamen pericial, como un elemento importante para dictar sentencia.

2º "Grave defecto de discreción de juicio". Afecta, según la doctrina y la jurisprudencia canónica, el área o estera valorativa-práctica de la voluntad. Presupone en la persona un sentido crítico o conciencia moral de lo que supone el matrimonio, de tal forma que el hombre pueda decidirse libremente y ejercitarse así el acto. Dicha falta debe ser

grave y debe versar sobre el objeto del matrimonio. Las anomalías que ordinariamente producen este defecto con las psicosis y neurosis.

Gracias a los aportes de la psicología y de la psiquiatría, se concluye que no basta el conocimiento puramente teórico del matrimonio, para que la voluntad decida libremente. Sino que es necesaria la facultad crítica o estimativa que es la fuerza de razonar, de estimar y de ponderar prácticamente el matrimonio que se ha de celebrar, así como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegir o no.

Este requisito suele denominarse madurez de juicio, personalidad madura, discernimiento, madurez afectiva, facultad crítica, etc.

3º "Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica". El derecho natural exige la capacidad previa de poder asumir aquellas obligaciones que se contraen, ya que de lo contrario se manifestaría un consentimiento vacío de contenido. Se trata, pues, de la imposibilidad de prestar un consentimiento matrimonial válido debido a causas de naturaleza psíquica, entendidas en su sentido amplio. Dicha incapacidad, referida al objeto del matrimonio, debe ser cierta, antecedente, grave, profunda, absoluta o relativa. Particular importancia tienen en este tipo de causas los peritajes psiquiátricos y psicológicos.

La jurisprudencia canónica desarrolló esta figura a partir de las anomalías de tipo sexual que impiden guardar la fidelidad conyugal o compatir una vida sexual de manera digna y humana. En los últimos años se tendió a ampliar la incapacidad incluyendo, también, las anomalías de carácter psíquico que hacen imposible la comunidad afectiva propia de la vida conyugal.

Esta incapacidad se deriva de la imposibilidad de prestar -asumir y cumplir- el objeto del consentimiento. Son, a vía de ejemplo, las siguientes:

- Anomalías de tipo psico-sexual como la ninfomanía, la homosexualidad, el sadismo, el masoquismo, el exhibicionismo, el fetichismo, etc.; y

- Otras de orden psíquico como la incapacidad de cumplir el fin personal del matrimonio o el bien de los cónyuges, es decir, la imposibilidad de entregar y aceptar el derecho a la comunión de vida: incapacidad de relación interpersonal.

Estas tres causales de incapacidad para prestar un consentimiento válido precisan, en forma más clara y de acuerdo a los nuevos conocimientos psicológicos, lo que nuestra legislación civil denomina "demencia". Aproximadamente el 70% de los casos que conoce el Tribunal Eclesiástico son por las causales 2º y 3º.

El otro requisito que se exige, en relación al consentimiento, es que éste sea libre y espontáneo; y, de acuerdo al art. 33 de la L.M.C., constituyen vicios del consentimiento:

a) El "error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente". Nuestra doctrina y jurisprudencia reiteradamente ha limitado el alcance de esta disposición, expresando que sólo se refiere al error en la persona física. Por tanto, no se ha aceptado el error en ciertas cualidades determinantes del otro contrayente.

b) La fuerza que reuna las características de grave, actual y física o moral. El temor reverencial no constituye fuerza que vicie el consentimiento matrimonial.

c) El rapto, si al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad. Hemos visto que el CIC trata del rapto como un impedimento dirimente.

Nuestra L.M.C. no acepta el dolo como vicio del consentimiento ya que se consideró que produciría una gran inestabilidad del vínculo matrimonial, en atención que a la primera expectativa fallida los cónyuges se sentirían facultados para solicitar la nulidad del matrimonio.

Para el nuevo Derecho Canónico constituyen vicios del consentimiento los siguientes:

a) "El error acerca de la persona" y "el error acerca de una cualidad de la persona" cuando "se pretenda esta cualidad directa y principalmente".

Según los comentaristas del nuevo CIC esta es otra de las materias donde se refleja la evolución y desarrollo de la doctrina y jurisprudencia canónica. Se explica que al tender la voluntad al objeto tal como es conocido, el error siempre influye en la voluntad. Pero no todo error hace nulo el consentimiento matrimonial. Es nulo dicho acto cuando afecta a la sustancia del acto o a una condición sine qua non. Dos supuestos de este tipo de error se contempla en el CIC:

- Error acerca de la persona misma. Lo hay cuando uno intenta casarse con una persona determinada y por error se casa con otra. Se trata de un error sustancial porque afecta al mismo objeto del contrato, que son las personas de los contrayentes.

- Error acerca de una cualidad de la persona por regla general no vicia el consentimiento, salvo que el error sobre la cualidad redunde en la persona y, en consecuencia, invalide el matrimonio cuando éste se dirige directa y principalmente hacia una cualidad o conjunto de cualidades.

Se trata del error sobre una cualidad que no es común a los demás, sino propia e individual de una determinada persona y el consentimiento se dirige directa y principalmente hacia esta cualidad. Se considera que debe tener la suficiente entidad como para perturbar gravemente, por su propia naturaleza, el consorcio de la vida conyugal.

Sobre el error en una cualidad determinante en la persona del otro cónyuge, el Derecho Aleman dispone que "la nulidad de matrimonio sólo podrá pedirse por el esposo que ..... se ha equivocado respecto de la

9

persona del otro esposo o de cualidades personales de tal naturaleza, que si hubiera conocido bien el estado de las cosas y apreciado bien el matrimonio que contraia, no lo hubiera celebrado en modo alguno". La doctrina francesa, representada por Planiol y Ripert sostenia que "el error no es tomado en consideración sino cuando recae sobre el fin,

es decir sobre el motivo determinante que ha decidido a un contratante a obligarse. En un contrato intuitu personae, este motivo no es otro que la cualidades determinantes de la persona" y dan varios ejemplos como: error sobre la virginidad de la mujer o sobre el estado de embarazo y el error sobre el estado civil, es decir que el otro cónyuge sea divorciado y se hace pasar por soltero, contrariando los principios religiosos del primero, etc.

b) El dolo que provoca engaño "acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal" y que se ocasionó con el animo de obtener el consentimiento.

Se contempla la posibilidad que el matrimonio se contraiga por error doloso. Esta es una de las novedades del derecho matrimonial canónico, habiéndose pedido su inclusión desde la década del sesenta. La influencia del dolo, sobre el acto del consentimiento matrimonial es causado directa e inmediatamente por el error motivado y sólo indirectamente por el dolo. La jurisprudencia eclesiástica considera que un consentimiento matrimonial prestado en tales circunstancias ocasiona graves consecuencias e injusticias.

Los comentaristas del CIC señalan que los rasgos que configuran este defecto del consentimiento son los siguientes:

- El dolo debe ser preparado para conseguir el consentimiento matrimonial. Puede provenir de la otra parte o de un tercero;
- Debe versar sobre una cualidad del que así actúa;
- Dicha cualidad, por su naturaleza, debe perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. A juicio de la doctrina, se trata de aquellas cualidades que se oponen o pueden impedir el desarrollo o dificultar el cumplimiento de los fines del matrimonio (comunidad de vida, procreación y educación de la prole). Por ejemplo, la esterilidad, determinados deberes espirituales y sociales, o cualidades físicas o morales, etc.

Se dan los siguientes ejemplos: esterilidad, embarazo previo producto de una relación con otro hombre, enfermedad venérea, existencia de prole con otra mujer o de otro hombre, comisión de un delito especialmente grave, etc. En conclusión, se trata de errores perturbadores de la confianza mutua.

Hay que tener en cuenta que, para determinar la gravedad de las circunstancias o cualidad sobre la que puede versar el dolo hay que atender no sólo a la gravedad objetiva de la cualidad en si misma

7  
considerada, sino tambien a la gravedad subjetiva, a la importancia concedida por la parte engañada a dicha cualidad.

Esta forma de enfocar el dolo, para obtener el consentimiento matrimonial, es concordante con lo expuesto por algunos autores de Derecho Civil, como el profesor Fernando Rozas, quien estima que los vicios del consentimiento son únicamente dos: el error y el miedo. El dolo, en último término, ocasiona un error por engaño.

c) La "violencia" o el "miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse".

Dos supuestos se distinguen:

- Matrimonio contraido por violencia física. Se considera que este matrimonio es nulo por falta absoluta de consentimiento, ya que el acto no nace de la propia determinación del que material e inmediatamente lo lleva a cabo, sino del que es el autor de la violencia.

- Matrimonio contraido por miedo, que es una perturbación del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece. Para que jurídicamente sea relevante, en orden a la nulidad del consentimiento matrimonial prestado, se exigen los siguientes requisitos

1) Debe ser grave. Atendiendo tanto al elemento objetivo - mal con que se amenaza- como al elemento subjetivo -influencia en el sujeto amenazado-, puede ser absoluta o relativamente grave, siendo jurídicamente relevante en ambos supuestos. Es absolutamente grave si el mal es grave para todos, si ordinariamente causa una grave perturbación en el ánimo de cualesquiera; es relativamente grave si sólo lo es para una persona determinada a causa de sus condiciones especiales, a las circunstancias de la persona a quien se amenaza con él y a las de aquella que pueden causarlo. A este tipo de mal pertenece el temor reverencial, en cuanto que es el causado por la autoridad de aquel a quien se halla sometido y debe honor y reverencia. Lógicamente, si el miedo es leve, no tiene relevancia jurídica alguna. Si es tan grave que quita el uso completo de la razón, el matrimonio sería nulo por falta absoluta de consentimiento;

11) Debe ser causado por un agente exterior al la persona que padece el miedo;

111) Miedo indirecto, es decir, no se requiere que el miedo vaya dirigido directamente a arrancar el consentimiento matrimonial. Es suficiente que quien lo sufre elija el matrimonio para librarse del mal amenazado, aunque en la intención del amenazante no esté directamente tal propósito. En concreto, basta que el miedo influya decisivamente en el consentimiento matrimonial.

Ha desaparecido de la actual codificación el requisito de que el miedo deba ser injusto, por parte de la persona que intimida o amenaza. De esta forma se siguen las orientaciones de la moderna jurisprudencia,